

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1704-1PO2-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 15 de la Ley General de Salud.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Marbella Toledo Ibarra.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	06 de octubre de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	13 de septiembre de 2016.
7. Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Establecer que los integrantes del Consejo de Salubridad General serán elegidos por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a propuesta del Presidente de la República.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 4o. párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE SALUD	Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 15 de la Ley General de Salud
<p>Artículo 15.- El Consejo de Salubridad General es un órgano que depende directamente del Presidente de la República en los términos del Artículo 73, fracción XVI, base 1a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Está integrado por un presidente que será el Secretario de Salud, un secretario y trece vocales titulares, dos de los cuales serán los presidentes de la Academia Nacional de Medicina y de la Academia Mexicana de Cirugía, y los vocales que su propio reglamento determine. Los miembros del Consejo serán designados y removidos por <i>el</i> Presidente de la República, quien deberá <i>nombrar para tales cargos, a</i> profesionales especializados en cualquiera de las ramas sanitarias.</p>	<p>Artículo Único. Se reforma el artículo 15 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 15. El Consejo de Salubridad General es un órgano que depende directamente del Presidente de la República en los términos del Artículo 73, fracción XVI, base 1a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Está integrado por un presidente que será el Secretario de Salud, un secretario y trece vocales titulares, dos de los cuales serán los presidentes de la Academia Nacional de Medicina y de la Academia Mexicana de Cirugía, y los vocales que su propio reglamento determine. Los miembros del Consejo serán designados y removidos por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a propuesta del Presidente de la República, quien deberá integrar una lista de aspirantes a ocupar dichos cargos con profesionales especializados en cualquiera de las ramas sanitarias.</p>
	Transitorios
	<p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en el</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

presente decreto, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes transitorios.

Tercero. Los miembros del Consejo de Salubridad General que hayan sido designados por el presidente de la República previo a la entrada en vigor de este decreto, continuaran en funciones hasta la conclusión de su encargo.

Cuarto. Una vez iniciada la vigencia del presente decreto, para la remoción del encargo de los miembros del Consejo de Salubridad General nombrados por el presidente de la República, con excepción del secretario de Salud y los presidentes de la Academia Nacional de Medicina y de la Academia Mexicana de Cirugía, se requerirá la aprobación de la Cámara de Diputados.

Quinto. El presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adecuará el Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General a lo previsto en el presente decreto, dentro de los noventa días siguientes a su entrada en vigor.

JJRP